

**Obra literaria. Recetas de cocina. Prueba de originalidad. Registro de obra.
Presunción de titularidad. Evaluación del daño. Responsabilidad del auspiciante**

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 9a Nominación de Córdoba

FECHA: 21/03/2014

JURISDICCIÓN: Judicial (civil)

FUENTE: Publicado en: La Ley Córdoba 2014 (julio), pág. 684. Cita online: AR/JUR/7229/2014

DATOS “Monzo, Teresa Sara c. S., C. y otros s/ ordinario – daños y perjuicios – otras formas de responsabilidad extracontractual –recurso de apelación

SUMARIO:

“La resolución (de primera instancia) tiene como argumento vertebral que se encuentra acreditada la identidad de varias de las recetas indicadas en la demanda y que se encuentra inscrita en la propiedad intelectual. “

“La registración importa una presunción a favor de quien pide la inscripción como autor. El caso es que la ley no indica que sea necesaria originalidad, sin embargo los autores, con una lógica impecable, han coincidido en que si la ley protege la creación, entonces la originalidad viene implícita. Esto no requiere que la obra sea totalmente novedosa, pues se ha reconocido originalidad cuando se combinan de manera novedosa u original elementos conocidos.”

“Que así las cosas, la cuestión no pasa por discutir si una obra que carece de originalidad merece protección, porque claramente no se la otorga la ley. El punto radica en establecer, en el caso de obras inscritas, sobre quien recae el deber de acreditar que no goza de originalidad ante la objeción a la característica creativa que funda la tutela. Y en ello no importa que se trate de una obra de conocimiento vulgar y milenario, como sería una receta, pues sobre esta también es posible admitir una alternativa de novedad original en la combinación de elementos.”

“Resulta evidente que cualquier derecho patrimonial que pudiera derivarse de haber publicado sin su consentimiento debe ser resarcido”

“el objetivo no es instaurar una obligación de establecer indemnizaciones punitivas, sino permitir una indemnización basada en un criterio objetivo, teniendo en cuenta al mismo tiempo los gastos realizados por el titular, como los gastos de identificación e investigación. Es natural

entonces, considerar no sólo la facturación bruta por la publicación sino también esos gastos que no derivan en utilidad directa.”

“Que respecto del daño moral, asiste razón a los apelantes cuando cuestionan que la sola transgresión al derecho intelectual genera una obligación de reparación económica, por este capítulo. Es que no se verifica en el presente un supuesto de lesión psicofísica que autorice considerar acreditado in re ipsa el daño moral y allí el error en la sentencia recurrida.”

“Que en lo que hace al recurso de la codemandada, Radiodifusora del Centro S.A., encontramos que los agravios lucen justos desde que la sola condición de impresor del recetario —tal es el contenido de la situación de auspicante— no puede ser causal del daño, ni de ello derivarse una infracción al derecho de propiedad. Estrictamente éste hecho no se identifica con el generador del daño, que es el haber incluido algunas recetas registradas por la actora”

COMENTARIO. Con el devenir de los años el efecto constitutivo de derecho de autor del registro o depósito de obra fue desapareciendo de las normas nacionales y de los tratados internacionales de la materia. Esto es así en el plano convencional desde la revisión de Berlín de 1908 del Convenio de Berna, a partir del cual se reconoce que el goce y el ejercicio de los derechos no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad¹ y, salvo algunas excepciones², en todos los países de la región, el cumplimiento de las formalidades registrales en meramente declarativo a los fines de la existencia del derecho y de su ejercicio. El género de obra que aparece siempre en primer lugar como objeto de protección es la literaria, sea en las leyes de cada uno de los países como en los tratados internacionales. Aunque originariamente destinado a tutelar los llamados géneros “clásicos” como poemas, ensayos, cuentos, novelas, etc, hoy no cabe duda que cualquier expresión escrita original de una idea merece protección de las normas autorales. Es así como se reconocen las guías turísticas, los almanaques, los prospectos médicos, y entre tantas expresiones, las recetas de cocina, que no deja ser una obra literaria más. De hecho, aunque no se encuentre contemplada en las normas nacionales, aunque sean platos de épocas ancestrales, cada vez más se reescriben las recetas cuya difusión, en la medida que sea una expresión individual, debe ser protegida sin perjuicio de que la puesta en práctica resulta libre y ajena del dominio del autor. Dicho de otra manera, se puede impedir que un tercero reproduzca una receta si su expresión es original pero no puedo impedir que preparen el plato de comida según las indicaciones de la misma. El otro tema relevante en el fallo en comentario es la presunción de titularidad que otorga el registro de una obra en el registro de derecho de autor respectivo. Tal como se viene reconociendo en las normas autorales, se presume autor, como dice la legislación panameña, salvo prueba en contrario, a *quien aparezca como tal en la obra mediante su nom-*

1 El art. 5.2 Convenio de Berna (Revisión de París 1971) *“El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra”*

2 Podemos mencionar como excepción a Argentina (art. 57 y 63, ley 11.723) que establece la obligación de cumplir con el registro para obras publicadas, con la pena de multa para el editor y de la suspensión de la el ejercicio exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra hasta tanto se cumplan con las formalidades previstas. Por otro lado la Ley Federal de Derecho de Autor de México impone en su art. 5 que *“La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.”*

bre, firma o signo que lo identifique. Sin embargo, y aunque de carácter optativo en casi todo los países de la región, el depósito o registro establece certeza de su existencia en determinada fecha, en los contratos establece fecha cierta y las partes contratantes y otorga presunción de autoría documentado, salvo prueba en contrario. Otro punto de interés en el fallo es que hizo lugar a una indemnización tomando en cuenta los gastos realizados por el actor en la identificación e investigación del hecho que dio motivo a esta demanda. Con respecto al reconocimiento del daño moral, con acierto, el tribunal de alzada, que la sola transgresión al derecho intelectual no genera una obligación de reparación económica en dicho concepto. No hay que confundir el daño que se provoca por la violación al derecho moral de autor con la lesión psicofísica que autorice considerarlo acreditado. Con respecto a la responsabilidad del medio que difundió la obra, el fallo establece que *“la sola condición de impresor del recetario —tal es el contenido de la situación de auspicante— no puede ser causal del daño, ni de ello derivarse una infracción al derecho de propiedad.* Este criterio es conteste con otra sentencia de la Cámara Civil de Buenos Aires, en el que se discutía la responsabilidad de una editorial por la edición de una obra literaria plagiada, determinó que la misma no era admisible ya que *“ha quedado acreditado que la empresa que ha editado los libros impugnados lo hizo sobre la base de un contrato firmado de buena fe con quien creía que era el autor de tales textos, sin saber que los mismos eran producto de un plagio, no podrá responsabilizársela por este hecho*³ Estrictamente éste hecho no se identifica con el generador del daño, que es el haber incluido algunas recetas registradas por la actora por lo que la demanda en contra de Radiodifusora del Centro, entidad encargada de realizar las reproducciones del recetario, fue rechazada. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. Córdoba, marzo 21 de 2014.

¿Es procedente el recurso? En su caso ¿qué pronunciamiento corresponde emitir?

1ª cuestión. El doctor Arrambide dijo:

l). Que contra la sentencia cuya parte resolutive fue transcripta más arriba, se levantan las partes vía recurso de apelación. A fojas 434 presenta su recurso el apoderado de la parte actora, el que resulta concedido mediante decreto del diecinueve de mayo de dos mil once (fojas 437). Lo propio hace la apoderada de los demandados S. y Pescante, Dra. I. G., a fojas 438, recurso que es concedido por decreto del treinta y uno de mayo de dos mil once (fojas 448). El apoderado del codemandado Radiodifusora del Centro SA, Dr. R. P., interpone re-

curso a fojas 441, el que resultó concedido por proveído del treinta de mayo de dos mil once (fojas 442).

Que elevadas las actuaciones ante este Tribunal y otorgado el trámite de ley, expresa agravios el apoderado de la parte actora, conforme con la presentación de fojas 470/1, que fue contestada por los demandados a fojas 475/7 y 486/7. La apoderada de los demandados S. y Pescante funda su recurso a fojas 497/508, el que resultó replicado por la parte actora a fojas 516/522. A fojas 532/536 presenta su expresión de agravios el apoderado de Radiodifusora del Centro SA, la que es contestada por los apoderados de los actores a fojas 537/542.

Todos los recurrentes han formulado o mantenido sus reservas de caso federal y pedido

3 De Biase, Martín G. v. Gelblung, Samuel s/ Daños y Perjuicios”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B” de Buenos Aires, 28/11/2006, Colección Jurisprudencia Argentina 2007-II-438.

costas. También se hace la reserva pertinente en ocasión de la contestación, tanto del actor como del representante de Radiodifusora del Centro SA.

II). Que la sentencia objeto de los mencionados recursos satisface las exigencias de la ley ritual y por lo tanto a ella remitimos respecto a la concreta relación de los hechos y sus detalles. Sin perjuicio de ello, señalamos que la resolución tiene como argumento vertebral que se encuentra acreditada la identidad de varias de las recetas indicadas en la demanda y que se encuentra inscrita en la propiedad intelectual. Por ello, la obra inscrita goza de protección legal y de la presunción que de ella surge, estando a cargo de quien le niegue originalidad destruir tal presunción. Al considerar que ello no ocurrió admite la existencia del supuesto de hecho y determina la procedencia de los daños reclamados; de conformidad a su cuantificación, acoge parcialmente la demanda.

III). Que la parte actora se agravia de la disminución del daño, lo que cuestiona por carecer de fundamento. Quienes responde esta crítica, básicamente sostienen que la expresión de agravios no satisface las exigencias rituales y traduce una mera disconformidad que no expone en concreto las razones del yerro que acusa. Además, se sostiene que las razones que se denuncian ausentes se encuentran expresamente otorgadas en la resolución.

IV). Que los codemandados expresan sus agravios en ocho puntos, ordenados del primero al octavo, a los que adicionan un segmento de jurisprudencia que, a su criterio, avala la posición de la impugnación.

Que en el primer punto objetan que se les haya impuesto la carga de la prueba, desde que al tratarse de hechos que son públicos y

notorios corresponde a la actora acreditar su originalidad. En el segundo aspecto y acusan de erróneo que la sentencia sostenga la presunción *iuris tantum* de la originalidad intelectual, en tanto le hace decir a la ley lo que ella no dice. Esto así, manifiestan, por cuanto el Registro se limita a cumplir un trámite administrativo y burocrático, pero en modo alguno puede atribuírsele el control de la existencia u originalidad intelectual. En el tercer segmento del recurso aducen que existe un equívoco respecto a que no se haya impugnado la pericia, desde que las constancias de fojas 356/356 vta. se constata que no es así. Basta, a su entender, el simple sentido común ya que, por ejemplo, todas las pizzas se hacen con bases iguales y con harina. Se expide también en referencia a otras recetas. En el cuarto tramo aducen un tratamiento desigual respecto de la prueba y ausencia de aval probatorio para las afirmaciones contenidas en la resolución. En este punto sostienen que la edición y publicidad endilgada a Cadena 3 no surge de la prueba, ni que la publicidad del nombre de la actora le hubiera permitido hacer de ello su medio de vida cuando carece de dinero hasta para pagar la tasa de justicia. En quinto lugar, señalan que si bien la sentencia atribuye las recetas al Dr. S., no libera a la señora Pescante de la condena. Que tampoco manifiesta la juez de dónde surge el veinticinco por ciento que fija. En este punto se pregunta ¿es que la edición, distribución y publicidad no tienen costo alguno? Que con ello perjudica seriamente a los demandados que no tuvieron en esto beneficio alguno. El sexto tramo de la expresión de agravios refiere al daño moral en tanto encuentra altamente agraviantes las motivaciones de la decisión en este aspecto. Dice aquí que no es suficiente la convicción del juzgador, como que también es insuficiente la afirmación de la actora. El séptimo sector de su cuestionamiento reside en

la contradicción que encuentra en el reconocimiento de no haber percibido los demandados beneficio alguno y a pesar de ello, haber favorecido a la actora. Finalmente, en el punto que definen como octavo, objetan la regulación de honorarios realizada para lo cual proponen los cálculos, sobre la base de reconocer que la jurisprudencia no ha admitido una tasa como la aplicada por todo el período mencionado.

Que los apoderados de la parte actora al contestar los agravios manifiestan que las deficiencias técnicas no autorizan a considerar que exista una expresión que habilite el juicio de la Cámara. Luego refutan en forma conjunta el primer y tercer agravio y todos los demás en forma individual.

V). Que el representante de Radiodifusora del Centro S.A. expresa sus agravios en dos puntos, dispuestos como Primero y Segundo. Inicia por considerar que se ha excedido los límites de la responsabilidad en materia de derechos intelectuales, cuando de la forma en que ha quedado trabada la litis no se desprende que su cliente haya coordinado el trabajo o que implique atribución por parte de la radio de los derechos intelectuales. Distingue entre impresión y atribución de autoría. Además, dice, la impresión y publicidad en modo alguno justifica la imputación de responsabilidad. Recuerda el principio del artículo 901 del CC y refiere a las constancias de autos en donde han quedado delimitadas las conductas de las partes. En segundo lugar cuestiona que se haya condenado a su representada a resarcir porque de haber obtenido la actora la publicación de su nombre hubiera obtenido un beneficio. Todo lo que fundamenta con detalle.

Que también esta impugnación es refutada por la actora que defiende la resolución de la anterior instancia.

VI). Que, por el orden lógico que impone la naturaleza de los agravios expuestos por las partes, cabe principiar por el recurso de los demandados S. y Pescante. Es que la solución que se acuerde a estos tópicos puede dar respuesta al planteo del actor, pero, además, introduce un cuestionamiento referido a las condiciones en que se determina la responsabilidad en este supuesto, lo que necesariamente resulta previo a cualquier cuantificación que se pretenda discutir.

Que en este sentido encontramos que el primer agravio sostiene que debido a la naturaleza de las cuestiones editadas, públicas y notorias, resulta errónea la presunción que define el tribunal y la carga de la prueba que le impone a su parte. Frente a ello recordamos que los derechos intelectuales gozan de protección en cuanto refieren a una obra producto de creación intelectual, cultural, artística, etc. Es que en cuanto constituyen una manifestación de la personalidad que se transmite en la obra, acuerda a su realizador autoridad y disponibilidad incluso —o sobre todo— en relación con los derechos económicos que pueda importar. Tal es el reconocimiento de estos derechos que incluso se les otorga protección penal. Esta afirmación de los derechos intelectuales conlleva también una limitación a las citas que otros puedan realizar de la obra, que sólo podrán efectuarse en el restringido margen previsto por el art. 10 de la ley 11.723 y ante la existencia de interés científico o educativo y de manera correcta. La protección se extiende sobre los derechos que corresponden al autor de la obra, quien ha dado nacimiento a ella.

Que la ley impone el registro de las obras editadas, lo que resulta facultativo para las inéditas. Esta inscripción, dice el artículo 62 de la ley 11.723, garantiza totalmente los derechos del autor sobre su obra; sin embargo, la doctrina

reconoce que se mantiene la tutela aun cuando no se haya cumplido con aquella, en tanto sólo genera una presunción de propiedad a quien la hubiera solicitado.

Que desde esta perspectiva vemos que la registración importa una presunción a favor de quien pide la inscripción como autor. El caso es que la ley no indica que sea necesaria originalidad, sin embargo los autores, con una lógica impecable, han coincidido en que si la ley protege la creación, entonces la originalidad viene implícita. Esto no requiere que la obra sea totalmente novedosa, pues se ha reconocido originalidad cuando se combinan de manera novedosa u original elementos conocidos.

Que, entonces, la inscripción de la obra determina una presunción a favor del autor en la protección de sus derechos intelectuales. Por ello es que la ley ha previsto que antes de la inscripción debe producirse un trámite de oposición, que puede derivar en una resolución adversa a la inscripción (art. 60, ley 11.723). Ello se admite expresamente en el artículo 23 del decreto 41233/34. Si esta oposición no se hubiere efectuado queda abierta la alternativa de la contraparte, en proceso relacionado con dicha obra, de desvirtuar la presunción y acreditar la falta de originalidad y de la consecuente ausencia de protección de los derechos derivados de la propiedad intelectual.

Que así las cosas, la cuestión no pasa por discutir si una obra que carece de originalidad merece protección, porque claramente no se la otorga la ley. El punto radica en establecer, en el caso de obras inscriptas, sobre quien recae el deber de acreditar que no goza de originalidad ante la objeción a la característica creativa que funda la tutela. Y en ello no importa que se trate de una obra de conocimiento vulgar y milenario, como sería una receta, pues sobre

esta también es posible admitir una alternativa de novedad original en la combinación de elementos. De tal modo encontramos sano considerar que es el demandado quien debe acreditar la falta de originalidad y desvirtuar la presunción, pues es esa la consecuencia natural de tal efecto de la ley. Cabe agregar aquí que si el apelante puede insistir en la condición de milenarias o centenarias de las recetas y en su dominio público, ningún inconveniente se le pudo presentar en la tarea de acreditar de manera contundente y hasta con exceso de pruebas la ausencia de creatividad. Sin embargo no lo ha hecho, atrincherado en una proposición básica, definida por el conocimiento general y público de las recetas involucradas. En rigor, respecto del presente nada acredita, pese a que se invoca una combinación novedosa de ingredientes que le acuerdan a estas la originalidad que define la obra. Por ello no nos parece desajustado lo razonado por la Juez a quo a partir de la inscripción. Es que resulta evidente que la inscripción no implica necesariamente originalidad o titularidad en la creación. Empero, la hace presumir, lo que impone al impugnante la carga de revertir la protección que nace con ella. Tal es lo que puede inferirse del juego de los artículos 62 y 63 de la ley 11.723, aunque la obra no estuviera editada. En nuestro caso se ha acreditado la presentación de la inscripción de la obra publicada, con certificado del impresor y solicitud de custodia de obra inédita no musical. No puede desconocerse por el título del formulario de custodia que en la presentación se informa la tirada de tres mil ejemplares (fs. 169/170), que fue corroborado por la Dirección Nacional del Derecho de Autor (fojas 245/8).

Que la pericia ha establecido identidad en sólo algunas de las recetas. Las quejas que refieren a ella no desacreditan las conclusiones del idóneo desde que expresan las razones del sim-

ple desacuerdo, pero no la incorrección técnica de su resultado en función de los argumentos en que se fundan, vinculados específicamente con la especialidad del idóneo. La sentencia establece que sólo nueve recetas reconocen bases iguales, cuando en la demanda se invocaban trece y no hay debate al respecto más allá de objetar el criterio del idóneo por caer en obviedades como si fueran originalidades. Tampoco existe en autos otro fundamento de los demandados apelantes que el de continuar invocando lo innecesario de mayor prueba ya que el sentido común impone que no hacen falta dominios especiales de cocina para definir recetas de comida familiar. Pero con ello no se cumple con la impronta que surge de la ley ni se descalza el razonamiento de la a quo, desde que no supera la mera posición de disenso sin asumir una actividad probatoria que, al parecer, sería muy simple.

Que establecidos estos puntos, resulta evidente que cualquier derecho patrimonial que pudiera derivarse de haber publicado sin su consentimiento debe ser resarcido. No puede invocarse aquí un tratamiento desigual de las partes o de la prueba, pues es lo que indica el sistema de la ley. Por otra parte, en nada modifica esta conclusión que la actora carezca de dinero o no tenga en estas publicaciones un medio de vida, pues resulta razonable la expectativa que deriva de la participación en una publicación, tanto en lo que hace al nombre — lo moral— como en lo económico. Ahora bien, al definir la reparación material, la a quo ha establecido que de acuerdo al número de folletos impresos y su valor, se obtenía una suma de pesos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y uno (\$51.861). Pero también considera que al haber otras recetas que corresponden a S. sólo puede considerarse el Veinticinco por ciento del bruto y hace lugar a la condena por lo que de ese cálculo resulta. Sin duda que esta forma

de obtener una condena presenta deficiencias severas que la hacen injusta como resultado. Claramente existen costos que no se han tenido en cuenta y tampoco los ha considerado la accionante al demandar desde que reclamó directamente el cincuenta por ciento del bruto.

No se puede negar la dificultad de estimar la reparación del perjuicio sufrido debido a una infracción de este tipo, máxime cuando no existen directivas expresas más allá de las generales derivadas de la responsabilidad civil, como sí lo establece la Ley de Patentes española que reconoce el derecho a indemnización en función de la pérdida sufrida, la ganancia o lucro que se dejó de obtener y de los cánones o derechos que se adeudarían de haber pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual de que se trate. Pero en todo caso, el objetivo no es instaurar una obligación de establecer indemnizaciones punitivas, sino permitir una indemnización basada en un criterio objetivo, teniendo en cuenta al mismo tiempo los gastos realizados por el titular, como los gastos de identificación e investigación (Considerando 26 directiva Comunitaria n.º 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del consejo de la Unión Europea, conf. REY, Rosa Nélida, Daño a la Propiedad Intelectual, Revista de Derecho de Daños, 2013-2, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 317). Es natural entonces, considerar no sólo la facturación bruta por la publicación sino también esos gastos que no derivan en utilidad directa.

Y aunque es natural considerar que en cualquier publicación hubieron gastos diversos, estos no se han considerado al establecer la cuantificación del daño a partir de un porcentaje directo sobre el bruto, y por ello es que la suma obtenida luce injusta. Sin perjuicio de que no se ha acreditado cuál ha sido la influencia proporcional de estos costos de edición,

publicidad, propaganda y venta, al no haber otro elemento, la fijamos prudencialmente en el cincuenta por ciento de la suma total resultante ($\$51.861 \times 50\% = \$25.930,50$). Frente al bajo valor de venta, la necesidad de producción, armado, compaginación, edición y propaganda, la participación de los costos no puede ser menor que ese porcentaje. Ahora bien, a esta altura debemos observar que sólo se han definido ocho recetas como de bases iguales, sobre una publicación que contiene Ochenta Cinco recetas. Es decir que la identidad incide sólo en un nueve coma cuarenta y uno por ciento de la obra. De modo que aplicado este porcentaje sobre los montos que resultan luego de descontados los costos, llegamos a Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta ($\$2.440$). Esto traduce la expectativa razonable que puede invocar la actora, con independencia de que en definitiva los demandados hayan tenido o no beneficio de conformidad a su voluntad expresa al respecto; y por tanto la condena en este punto debe ser modificada a esta suma.

Que respecto del daño moral, asiste razón a los apelantes cuando cuestionan que la sola transgresión al derecho intelectual genera una obligación de reparación económica, por este capítulo. Es que no se verifica en el presente un supuesto de lesión psicofísica que autorice considerar acreditado *in re ipsa* el daño moral y allí el error en la sentencia recurrida.

Que si el daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho que lo causare, son estos los extremos a establecer cuando tal modificación no puede inferirse por la fuerza de los hechos que originaron dicha lesión. Se trata de un daño que debe ser cierto, personal y con entidad para proyectarse jurídicamente, desde que no engasta en el concepto

la simple molestia o incomodidad. El caso es que en autos no se ha producido prueba alguna de la situación de angustia denunciada en la demanda ni de su envergadura. Tampoco de la rabia o escozor que se acusa, con entidad para alterar la tranquilidad de la actora y su relación con el entorno familiar. De hecho, de acuerdo a lo que hemos establecido hasta aquí, lo natural puede ser reconocer molestia, pero nunca inferir de ella una entidad que autorice a una reparación moral por no estar acreditado que tenga entidad para proyectarse jurídicamente como un dado cierto que amerite subsanación. Consecuentemente encontramos que corresponde acoger este tramo de los agravios y revocar la sentencia en la parte que condena por daño moral.

Que en cuanto a las regulaciones practicadas, ellas deberán ser realizadas nuevamente por el a quo en atención a modificarse en esta resolución las condiciones de la condena y por tanto las bases, como también las pautas de valoración subjetiva que se involucran en la ponderación de la labor profesional. De allí que carece de interés tratar aquí la cuestión por cuanto se han modificado las condiciones que sustentaban la resolución en este punto, y deberá expedirse la primera instancia nuevamente al respecto.

VI). Que por lo expuesto en el punto anterior, particularmente en el segmento referido a la cuantificación del daño, entendemos que el recurso de la parte actora debe ser desestimado. Las razones expuestas en la expresión de agravios fundamentalmente traducen un desacuerdo bastante genérico con las motivaciones de la Juez, sin concretar una argumentación fundada y sólida de las razones que califican el yerro adjudicado a la decisión. Pero aun así sus manifestaciones recursivas se encuentran suficientemente contestadas.

VII). Que en lo que hace al recurso de la codemandada, Radiodifusora del Centro S.A., encontramos que los agravios lucen justos desde que la sola condición de impresor del recetario —tal es el contenido de la situación de auspiciante— no puede ser causal del daño, ni de ello derivarse una infracción al derecho de propiedad. Estrictamente éste hecho no se identifica con el generador del daño, que es el haber incluido algunas recetas registradas por la actora. Es que para esta codemandada la responsabilidad no se define en función de una imputación subjetiva a partir de la acreditación de una culpa o de un dolo específico y comprobado. Y en el sistema actual del Cód. Civil el enunciado ampliado se establece a partir del deber de garantía, seguridad o servicio, o a partir del hecho del dependiente, o del daño producido por las cosas de que se sirve o de su riesgo. Entonces luce insostenible la conclusión de la a quo en la ampliación objetiva de esa responsabilidad más allá del hecho propio permitido por ley al auspiciante (arts. 1113, 1116, 1117, 1118 y 1119 CC, o bien, estatutos especiales tales como la ley 24240 o la ley 20744). Si la responsabilidad no se establece en concreto respecto del autor del hecho dañoso en base a una atribución subjetiva, debemos recordar que el sistema legal de responsabilidad indirecta, se define en dos coordenadas básicas: a. el hecho debe haberse verificado dentro del ámbito de aplicación de la ley especial; b. debe existir una causalidad material entre el daño y la actividad.

Es que la responsabilidad indirecta es de orden excepcional y su operatividad especial no puede ser llevada más allá de sus límites conceptuales atendiendo que se ha de buscar obligar a un sujeto por el hecho de otro. (LÓPEZ MESA, TRIGO REPRESAS, Tratado de responsabilidad Civil, La Ley, Bs. As., Tomo IV, p. 796).

Que esto quiere decir, en concreto, que cuando nos apartamos del sistema de responsabilidad subjetivo para definirla con extensión a quien no ha sido el autor material del hecho conforme con el sistema de la culpa, tal posibilidad debe estar contemplada en la norma. Ello define la previsibilidad del derecho. En nuestro caso, que es de responsabilidad civil extracontractual del auspiciado, no se explica que la impresión por el auspiciante pueda involucrar su responsabilidad. Esa actividad no consigue conectarse con la noción de riesgo aún en la mirada más progresista de las actividades riesgosas sobre la interpretación del art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto del Cód. Civil, porque en todo caso no es posible establecer que el auspiciar importe enlace causal suficiente con el daño (arts. 901 y conc. CC) si este en sí mismo no es complementario a la decisión del deudor que sí es responsable de usar una idea que no es propia. Luego, no se encuentra legalmente condicionada al cumplimiento de un deber genérico que respetar y cuya violación resulta determinante de una atribución de responsabilidad. Si el hecho no es el productor del daño y no se ha incluido en la ley sustancial una obligación concreta de garantía o seguridad que haya sido afectada, no es posible atribuir responsabilidad a la codemandada Radiodifusora del Centro S.A.

Que advertimos que en autos estas condiciones no se verifican. Pero, además, la sentencia no ha fundado particularmente la responsabilidad que se endilga a esta codemandada como debía haberlo hecho. De tal modo bastan estas razones para considerar que procede el recurso en este aspecto. Al acogerse el recurso en estos términos, resulta inútil tratar el segundo agravio, en tanto por el sentido de lo que corresponde resolver en el punto anterior resulta improcedente la condena en contra de la codemandada.

VIII). Que de tal forma nos expedimos por la procedencia parcial del recurso de los demandados S. y Pescante, por el rechazo del recurso de la actora y por la procedencia del recurso de la codemandada Radiodifusora del Centro SA.

La doctora Martínez de Petrazzini dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del colega que me precede y voto en el mismo sentido.

La doctora Mansilla de Mosquera dijo:

Comparto los fundamentos y conclusiones arribados por el Dr. Jorge E. Arrambide, por lo que voto de igual manera.

2ª cuestión.— El doctor Arrambide dijo:

Que de acuerdo a los términos en que se definió la anterior cuestión, cabe considerar que la accionante reclamó como resarcimiento dos rubros. El primero por disminución de la venta de su obra, que estimó en un equivalente al cincuenta por ciento de lo producido por la obra de los demandados (lo que aquí fue tratado en función de los términos de los agravios) y el daño moral. De los dos rubros sólo procede uno y por una suma muy inferior a la pretendida. A la par, encontramos que cuantitativamente la condena se debe modificar para que el acogimiento parcial de la demanda se ubique en la suma de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta (\$2440) con los intereses definidos en la anterior instancia. Ello indica que procede por un poco más del siete por ciento del reclamo original del 50% del bruto del recetario de los demandados y pesos cinco mil (\$5.000) por daño moral. De tal modo, se deben modificar también las costas de la primera instancia fijándose en un

ochenta por ciento a cargo del actor y en un veinte por ciento a cargo de los demandados S. y Pescante. Las costas por esta instancia se imponen en el sesenta por ciento a cargo del actor apelado y en el cuarenta por ciento a cargo de los apelantes, habida cuenta del éxito obtenido y su influencia en la solución de la causa.

Que respecto al recurso de la parte actora debe ser rechazado, con costas a su cargo.

Que en cuanto al recurso de la codemandada Radiodifusora del Centro SA, cabe acogerlo y modificar la sentencia impugnada, en tanto se integra al apelante como condenado y responsable, debiendo rechazarse la demanda en su contra, con costas en ambas instancias a cargo del actor apelado.

Que también cabe tener presentes las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

Que así las cosas, proponemos resolver: “1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de los codemandados C. A. S. y Ana María Pescante. En consecuencia, revocar la sentencia impugnada en lo que respecta al monto mandado a pagar, el que queda establecido en la suma de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta (\$2440) con más los intereses que allí se fijaran. Modificar la imposición de costas de la primera instancia, las que se fijan en un ochenta por ciento (80%) a cargo del actor y en un veinte por ciento (20%) a cargo de los demandados S. y Pescante. Las costas por ésta instancia se imponen en el sesenta por ciento (60%) a cargo del actor apelado y en el cuarenta por ciento (40%) a cargo de los apelantes. Establecer los honorarios de la Dra. I. G. en el treinta y dos por ciento (32%) obtenido sobre dos puntos por encima del mínimo de la escala del art. 36, CA que correspondiere sobre lo

que fue motivo de discusión. Asimismo, fijar la regulación de honorarios de los Dres. P. P. y M. Di G. —en conjunto y proporción— en el treinta por ciento (30%) obtenido sobre el mínimo de la escala del art. 36, CA que correspondiere sobre lo que fue motivo de discusión. Todo sin perjuicio de la eventual operatividad de los mínimos (art. 40, Ley 9459). 2. Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, con costas a su cargo. Establecer los honorarios de la Dra. I. G. en el treinta y cinco por ciento (35%) obtenido sobre el punto medio de la escala del art. 36 CA que correspondiere sobre lo que fue motivo de discusión y los del Dr. R. D. P. en el treinta y cinco por ciento (35%) obtenido de igual manera. Ello, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos (art. 40, Ley 9459). No corresponde regular honorarios a los Dres. P. P. y M. Di G. (art. 26 CA, contrario sensu). 3. Hacer lugar al recurso de apelación de Radiodifusora del Centro SA; en su mérito, modificar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda incoada por la actora Teresa Sara Monzo en contra de Radiodifusora del Centro SA, con costas en ambas instancias a la actora vencida. Fijar los honorarios del Dr. R. D. P. en el cuarenta por ciento (40%) obtenido sobre el punto medio de la escala del art. 36 CA que correspondiere sobre lo que fue motivo de discusión, sin perjuicio del mínimo previsto en el art. 40 CA. No corresponde regular honorarios a los Dres. P. P. y M. Di G. (art. 26 CA, contrario sensu).

La doctora Martínez de Petrazzini dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del colega que me precede y voto en el mismo sentido.

La doctora Mansilla de Mosquera dijo:

Comparto la solución que propone el Sr. Vocal Dr. Jorge E. Arrambide. Adhiero a su voto.

Por todo ello y disposiciones citadas se resuelve: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de los codemandados C. A. S. y Ana María Pescante. Revocar la sentencia impugnada en lo que respecta al monto mandado a pagar, el que queda establecido en la suma de pesos dos mil cuatrocientos cuarenta (\$2440) con más los intereses que allí se fijaran. Modificar la imposición de costas de la primera instancia, las que se fijan en un ochenta por ciento (80%) a cargo del actor y en un veinte por ciento (20%) a cargo de los demandados S. y Pescante. Las costas por ésta instancia se imponen en el sesenta por ciento (60%) a cargo del actor apelado y en el cuarenta por ciento (40%) a cargo de los apelantes. Establecer los honorarios de la Dra. I. G. en el treinta y dos por ciento (32%) obtenido sobre dos puntos por encima del mínimo de la escala del art. 36, CA que correspondiere sobre lo que fue motivo de discusión. Fijar la regulación de honorarios de los Dres. P. P. y M. Di G. —en conjunto y proporción— en el treinta por ciento (30%) obtenido sobre el mínimo de la escala del art. 36, CA que correspondiere sobre lo que fue motivo de discusión. Todo sin perjuicio de la eventual operatividad de los mínimos (art. 40, Ley 9459). II) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, con costas a su cargo. Establecer los honorarios de la Dra. I. G. en el treinta y cinco por ciento (35%) obtenido sobre el punto medio de la escala del art. 36 CA que correspondiere sobre lo que fue motivo de discusión y los del Dr. R. D. P. en el treinta y cinco por ciento (35%) obtenido de igual manera. Ello, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos (art. 40, Ley 9459). No corresponde regular honorarios a los Dres. P. P. y M. Di G. (art. 26 CA, contrario sensu). III) Hacer lugar al recurso de apelación de Radiodifusora del Centro SA; en su mérito, modificar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda incoada por la actora Teresa Sara

Monzo en contra de Radiodifusora del Centro SA, con costas en ambas instancias a la actora vencida. Fijar los honorarios del Dr. R. D. P. en el cuarenta por ciento (40%) obtenido sobre el punto medio de la escala del art. 36 CA que correspondiere sobre lo que fue motivo de discusión, sin perjuicio del mínimo previsto en el

art. 40 CA. No corresponde regular honorarios a los Dres. P. P. y M. Di G. (art. 26 CA, contrario sensu). IV). Tener presente la reserva del caso federal. Protocolícese, hágase saber y dese copia.— Jorge E. Arrambide.— Verónica F. Martínez de Petrazzini.— Beatriz Mansilla de Mosquera.